FULM-FI-FTL-FTL06

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de instruccion pública.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me ha comunicado el Reglamento general de instruccion pública decretado por las Córtes, que á la letra es como sigue.

»Don Fernando vii por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:=Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente reglamento general de instruccion pública.

TITULO I.

BASES GENERALES DE LA ENSEÑANZA PUBLICA.

Art. 1º Toda enseñanza costeada por el Estado, ó dada por cualquiera corporacion con autorizacion del Gobierno, será pública y uniforme.

2º En consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior será uno mismo el método de enseñanza, como tambien los libros elementales que se destinen á ella.

3º La enseñanza pública será gratuita.

4º Los artículos anteriores no se entenderán en manera alguna con la enseñanza privada, la cual quedará absolutamente libre, sin ejercer sobre ella el Gobierno otra autoridad que la necesaria, para hacer observar las reglas de buena policía establecidas en otras profesiones igualmente libres, y para impedir que se enseñen máximas ó doctrinas contrarias á la religion divina que profesa la Nacion, ó subversivas de los principios sancionados en la Constitucion política de la Monarquía.

5º La enseñanza privada será estensiva á toda clase de estudios y profesiones.

6º Pero el que pretendiere dar á su enseñanza privada la autorizacion conveniente para la recepcion de grados, y ejercicio de profesiones con la sola condicion de examen y aprobacion, lo expondrá previamente á la Direccion general de estudios, la cual accederá á su solicitud, asegurandose de la idoneidad del aspirante á esta gracia por medio de un examen que harán los sugetos de su confianza designados al intento por la misma.

7º Exceptúanse de esta disposicion los Catedráticos y Profesores de los establecimientos públicos.

8º Los discipulos de estos maestros particulares serán admitidos á la recepcion de grados, y habilitacion para el ejercicio de sus profesiones, siendo antes examinados por los respectivos maestros de las Universidades de tercera enseñanza, ó escuelas especiales, en cada una de las materias en que deben estar instruidos para aspirar á dichos objetos, y sujetandose despues á las reglas establecidas en la materia.

TITULO II.

Division de la enseñanza.

Art. 9º La enseñanza se divide en primera, segunda y tercera.

De la primera enseñanza.

10. La primera enseñanza es la general é indispensable que debe darse á la infancia, y necesariamente ha de comprender la instruccion que exige el artículo 25 de la Constitucion para entrar de nuevo desde el año de 1830 en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y la que previene el art. 366.

11. Esta enseñanza se dará en escuelas públicas de primeras letras.

12. En estas escuelas, conforme al citado art. 366 de la Constitucion, aprenderán los niños á leer y escribir correctamente, y asimismo las reglas elementales de aritmética, y un catecismo que comprenda brevemente los dogmas de la religion, las máximas de buena moral, y los derechos y obligaciones civiles.

13. Lo prevenido en el artículo anterior no impedirá que se dé mas extension á la primera enseñanza en las escuelas de aquellos pueblos en que las Diputaciones provinciales lo juzguen conveniente por el mayor vecindario, ú otra causa, pudiendo en dichas escuelas enseñarse completamente la aritmetica, unos eleméntos sucintos de geometría, y los principios de dibujo necesarios para las artes y oficios.

14. Para facilitar la mas cumplida observancia de la Constitucion: 1º Se establecerá en cada pueblo que llegue á cien vecinos una escuela de primeras letras. 2º Con respecto á las poblaciones de me-

nor vecindario donde no la haya, las Diputaciones provinciales propondrán el modo de que no carezcan de esta primera enseñanza. 3º En los pueblos de gran vecindario se establecerá una escuela por cada quinientos vecinos.

15. Los maestros de estas escuelas públicas deberán necesariamente ser examinados; por ahora se verificarán estos exámenes en la capital de la respectiva provincia; y por lo que hace á Ultramar, si la gran distancia no lo permitiere en alguna provincia, se harán los exámenes en las cabezas de partido, ó donde y por quienes las Diputaciones provinciales determinen.

16. El artículo anterior no comprende á los maestros de escuelas privadas.

17. La eleccion de maestros para las escuelas públicas, la vigilancia sobre su conducta, y la facultad de removerlos habiendo justa causa, corresponden á los Ayuntamientos, conforme á la facultad 5ª que les concede la Constitucion, y bajo las reglas que prescriban los reglamentos, salvo á los maestros su derecho para reclamarle ante las Diputaciones provinciales, las cuales sin hacer novedad entre tanto en la posesion, les oirán breve é instructivamente, como tambien á los Ayuntamientos sobre la causa de la remocion, y la aprobarán ó desaprobarán.

18. Las Diputaciones provinciales fijarán la renta anual que deban gozar los maestros de las escuelas públicas de primeras letras, como tambien las jubilaciones de los mismos cuando se imposibiliten, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos respectivos.

19. Todo lo demas concerniente á las escuelas públicas de primeras letras lo determinarán los reglamentos particulares.

20. Las Diputaciones provinciales de toda la Monarquía cuidarán de establecer desde luego, bajo su mas estrecha responsabilidad, estas escuelas, dando cuenta al Gobierno de haberlo verificado.

TITULO III.

De la segunda enseñanza.

Art. 21. La segunda enseñanza comprende aquellos conocimientos que al mismo tiempo que sirven de preparacion para dedicarse despues á otros estudios mas profundos, constituyen la civilizacion general de una Nacion.

21. Esta enseñanza se proporcionará en establecimientos, á que se dará el nombre de Universidades de provincia.

23. En la Península é Islas adyacentes habrá una de estas Universidades en cada provincia, segun se halle dividido el territorio. Y en Ultramar las habrá en México, S. Luis de Potosí, Puebla, Valladolid, Oajaca, Orizava, Querétaro, S. Miguel el Grande, Guadalajara, Zacatecas, Mérida de Yucatan, Villahermosa, Saltillo, Sta. Fe del nuevo México, Chihuahua, Montesclaros, Durango, Goatemala, Leon de Nicaragua, Chiapa, S. Salvador, Comayagua, Cartago; en Filipinas solo en Manila por ahora, Havana, Cuba, Puerto Príncipe, Sto. Domingo, Puerto-Rico, Lima, Cuzco, Arequipa, Trujillo, Charcas, Buenos-Aires, Potosí, Oruro, Caracas, Maracaibo, Guayana, Santiago, Concepcion de Chile, Guamanga, La Paz, Salta de Tucuman, Córdoba de Tucuman, Paraguay, Sta. Cruz de la Sierra, Coro, Cuenca, Popayan, Antioquía, Cartagena de Indias, Sta. Fé de Bogotá, Quito, Guayaquil y Panamá.

24. En todas las Universidades de provincia destinadas á la segunda enseñanza se establecerán las cátedras siguientes: dos de gramática castellana y de lengua latina: una de geografía y cronología: dos de literatura é historia: dos de matemáticas puras: una de física: una de química: una de mineralogia y geologia: una de botánica y agricultura: una de zoologia: una de lógica y gramática general: una de economía política y estadística: una de moral y derecho natural: una de derecho público y Constitucion.

25. Habrá un profesor para cada una de estas cátedras.

26. En la tercera enseñanza se designarán los estudios de la segunda que hayan de exigirse á los alumnos, segun las varias profesiones á que se dediquen.

27. Todos los ramos comprendidos en la segunda enseñanza se estudiarán en lengua castellana, encargándose al Gobierno que promueva eficazmente la publicacion de obras elementales á propósito para la enseñanza de la juventud.

28. Habrá en cada Universidad de provincia una biblioteca pública, una escuela de dibujo, un laboratorio químico y gabinete de física, otro de historia natural y productos industriales, otro de modelos de máquinas, un jardin botánico, y un terreno destinado para la agricultura práctica.

29. Estos varios establecimientos se ceñirán á objetos de utilidad comun, atendiendo particularmente á la situacion y circunstancias peculiares de cada provincia.

30. Si en la ciudad en que se establezca Universidad de provincia hubiere escuela pública de dibujo, se reunirá esta á aquella bajo el plan que se establezca.

31. Ademas de los exámenes particulares que sufran los discípulos en su respectiva clase, se celebrarán todos los años exámenes públicos, con asistencia de las Autoridades provinciales, para promover por este medio la aplicacion de los maestros y discípulos.

32. La duracion de cada curso, la época del año en que debe empezarse y concluirse, el orden sucesivo que hayan de llevar los estudios, la combinacion de los que puedan cultivarse al mismo tiempo, el señalamiento de horas, de ejercicios públicos y vacaciones, el modo de obtener los grados que se establecieren, y cuanto pueda pertenecer al arreglo literario, será objeto de reglamentos particulares.

33. Igualmente lo será la organizacion de estas Universidades como cuerpos, y su arreglo económico y gubernativo.

34. Estas Universidades se irán planteando en toda la Monarquía, al paso que se proporcionen medios y profesores para verificarlo.

35. Cuando haya recursos suficientes, y segun las circunstancias peculiares de la provincia, se separarán ciertas enseñanzas que ahora se reunen consultando la economía.

TITULO IV.

De la tercera enseñanza.

36. La tercera enseñanza comprende los estudios que habilitan para ejercer alguna profesion particular.

37. Se proporcionarán algunos de estos estudios en cátedras agregadas á las Universidades de provincia, que despues se designarán, y otros en escuelas especiales.

38. Los que se han de dar en cátedras agregadas á dichas Universidades de provincia, son la Teología, la jurisprudencia civil y canónica, con los estudios auxiliares que son útiles para la enseñanza de estas ciencias.

39. Estas Universidades destinadas á la segunda y tercera enseñanza reunidas, serán diez en la Península, una en las Islas Baleares, y otra en las Canarias.

40. Las de la Península se establecerán en Salamanca, Santiago, Oviedo, Valladolid, Zaragoza, Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla, y Madrid: la de las Baleares en Palma, y la de Canarias en la Laguna; y las de Ultramar en México, San Luis de Potosí, Guadalajara, Mérida de Yucatan, Saltillo, Chihuahua, Valladolid de Mechoacan, Durango, Oajaca, Santa Fé del nuevo México, Goatemala, Leon de Nicaragua, Manila, Havana, Lima, Charcas, Santiago, Santa Fé de Bogotá, Quito, Cuzco, Panamá y Cartagena de Indias.

41. Para proporcionar los estudios auxiliares, propios de esta tercera enseñanza, se establecerán las cátedras siguientes: una de lengua hebrea y caldea, una de lengua griega. A cargo de los bibliotecarios, historia literaria y bibliografia, numismática y antigüedades. Habrá un monetario y un gabinete de estas últimas.

42. La enseñanza de la teología se distribuirá en la forma siguiente: Cátedras: una de fundamentos de la Religion, historia de la teología y lugares teológicos: dos de instituciones dogmáticas y morales; una de sagrada escritura. Liturgia, práctica pastoral y ejercicios de predicacion se enseñarán en las academias y en los seminarios conciliares.

43. La enseñanza de la jurisprudencia se distribuirá en la forma siguiente: Cátedras: una de principios de legislacion universal: una de historia y elementos del derecho civil Romano: dos de historia é instituciones del derecho Español. Fórmulas y práctica forense se aprenderán en academias y tribunales.

44. La enseñanza del derecho canónico será comun á teólogos y juristas.

45. Esta enseñanza comun se distribuirá en la forma siguiente: Cátedras: una de historia y elementos de derecho público y eclesiástico: una de instituciones canónicas: una de historia eclesiástica y suma de concilios.

46. La enseñanza de la teología, del derecho canónico y del derecho civil Romano, continuará dándose en lengua latina; pero la de los demas ramos de esta tercera enseñanza se dará en castellano.

47. Habrá un profesor para cada una de las cátedras establecidas.

48. Para ser matriculado en las facultades de teología y leyes se necesita presentar certificacion que acredite haber ganado los cursos siguientes en alguna Universidad de provincia, ó haber sido examinado en ella en los respectivos ramos, y obtenido la competente certificacion de idoneidad y suficiencia: dos de gramática castellana y lengua latina: dos de matemáticas y física: uno de lógica y gramática general: uno de moral y derecho natural: uno de Constitucion.

49. Los que se dediquen á la jurisprudencia deberán haber ganado, ademas de todos los cursos anteriores, uno de economía política y estadística, ó acreditar la idoneidad y suficiencia en dichos ramos, con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

50. Estas Universidades destinadas á la tercera enseñanza estarán sujetas al mismo régimen económico y gubernativo que las otras, y todo lo demas perteneciente á su completo arreglo se determinará por reglamentos particulares.

TITULO V.

De las escuelas especiales.

ART. 51. Los estudios que se darán en estas escuelas especiales son los necesarios para algunas profesiones de la vida civil, los cuales se establecerán en la forma siguiente.

52. La medicina, cirujía y farmacia se enseñarán reunidas en un mismo establecimiento, y los reglamentos particulares determinarán los cursos y conocimientos que hayan de exigirse á los que vayan á ejercer cada una de estas tres profesiones.

53 En este establecimiento se darán las enseñanzas siguientes: anatomía general y particular: fisiología é higiene: patología y anatomía patológica: terapéutica y materia médica: afectos quirúrgicos: afectos médicos: operaciones quirúrgicas: obstetricia: clínica quirúrgica: clínica médica: medicina legal y pública: materia farmacéutica: farmacia esperimental.

54. La Direccion general de estudios señalará los profesores, disectores y ayudantes que sean necesarios para el desempeño de estas enseñanzas.

55. La enseñanza de la historia de estas ciencias y de su bibliografia estará á cargo del Bibliotecario.

56. Habrá en cada una de estas escuelas una biblioteca pública, un anfiteatro y gabinete anatómicos, un laboratorio químico y farmacéutico, una coleccion de instrumentos quirúrgicos, otra de las drogas y de los seres naturales que tienen uso en estas ciencias, y un jardin de plantas medicinales.

57. Para ser matriculado en alguna de dichas tres facultades se necesitará presentar certificacion que acredite haber ganado en alguna Universidad de provincia los cursos siguientes: dos de Gramática castellana y lengua latina: uno de lengua griega: uno de lógica y gramática general: dos de matemáticas: uno de física: uno de química: uno de mineralogia: uno de zoologia: uno de botánica: uno de moral y derecho natural.

58 Para ser admitido al estudio de estas ciencias bastará igualmente presentar certificacion de la Universidad de provincia, en que se acredite haber sido examinado y estar suficientemente instruido en estos estudios preparatorios.

59. Para la enseñanza de estas ciencias se establecerán escuelas especiales en Madrid, Cadiz, Barcelona, Valencia, Granada, Búrgos, Santiago, Santa Cruz de Tenerife, México, Guadalajara, Durango, Mérida de Yucatan, Leon de Nicaragua, Goatemala, Havana, Manila, Lima, Santa Fé de Bogotá, Caracas, Buenos-Ayres, Charcas, Santiago de Chile y Guayaquil.

60. Para la enseñanza de la veterinaria se establecerán escuelas especiales en Madrid, Leon, Zaragoza, Córdoba, México, Manila, Lima, Santa Fé de Bogotá, Caracas y Buenos-Aires.

61. Para la de agricultura esperimental, en Valladolid, Sanlúcar de Barrameda, Canarias, Havana, Celaya, Cuernavaca, Córdoba, Goatemala, Tarma, Santa Fé de Bogotá, Caracas, Guayaquil y Manila.

62. Para la de nobles artes habrá en la Península seis escuelas situadas en Madrid, Sevilla, Valencia, Barcelona, Zaragoza y Valladolid; y nueve en Ultramar; á saber: en México, Guadalajara, Goatemala, Havana, Manila, Lima, Chile, Santiago y Buenos-Aires.

63. Para la enseñanza de la música se establecerá una escuela en Madrid y otra en Barcelona.

64. Para la del comercio se establecerán escuelas en Madrid, Cádiz, Málaga, Alicante, Barcelona, Coruña, Bilbao, Santander, Lima, Guayaquil, Valparaiso, Montevideo, Campeche, Caracas, Veracruz, México, Havana, Manila, Goatemala, Cartagena de Indias, Santiago de Chile y Buenos-Aires.

65 Para la de astronomía y navegacion se establecerán escuelas en Barcelona, Cartagena, S. Fernando, el Ferrol, Lima, Cartagena de Indias, Guayaquil, Havana y Manila, en las cuales se dará una enseñanza completa de matemáticas puras y mixtas, sin que estas escuelas perjudiquen á que subsistan las de náutica ya establecidas.

66 Para la enseñanza de la lengua arábiga se establecerán cátedras en Madrid, Granada y Valencia.

67. Se establecerá en Madrid una escuela con el nombre de Politécnica, cuyo objeto será proporcionar la enseñanza comun y preliminar para las diferentes escuelas de aplicacion.

68. En esta escuela politécnica se enseñarán las materias siguientes: geometría descriptiva y todas sus aplicaciones, lecciones de análisis y su aplicacion á la geometría descriptiva; mecánica general de sólidos y fluidos; elementos de arquitectura civil y tratado de construcciones; fortificacion, minería, geodesia y topografia; física y química, aplicadas á las artes de construccion, dibujo topográfico y de paisage. Los jóvenes que pretendan entrar en esta escuela deberán sufrir en ella un examen de las materias siguientes: gramática castellana y lengua latina; matemáticas puras hasta el calculo integral inclusive; elementos de física, química y mineralogia.

69. Habrá en esta escuela una biblioteca y un deposito de planos y mapas, un gabinete de modelos, maquinas é instrumentos físicos y matemáticos, un laboratorio químico, y una coleccion de minerales.

70. Despues de examinados y aprobados en la escuela politécnica, podrán pasar los alumnos sin necesidad de nuevo examen á las siguientes escuelas de aplicacion: primera, artillería: segunda, ingenieros: tercera, minas: cuarta, canales, puentes y caminos: quinta, ingenieros geógrafos: sexta, construccion naval.

71. El Gobierno, procurando aprovechar los establecimientos existentes, fijará los puntos en que hayan de fundarse estas escuelas de aplicacion.

72. Se establecerá en Madrid un depósito geográfico y otro hidrográfico.

73. En Ultramar se establecerán escuelas especiales de minería, en Zacatecas, Guanajuato, Tasco, Potosí del Perú, Santa Fé de Bogotá, Tegucigalpa de Comayagua, con las cátedras siguientes: una de geometría práctica subterránea, física y mecánica, aplicada á las máquinas de las mismas: una de química aplicada á los ensayes ó docimática, fundicion y amalgamacion: una de mineralogia, geognosia y arte de minas.

74. Todo alumno que haya de entrar en cualquiera escuela especial será examinado en ella de las materias en que deba estar previamente instruido.

75. Todos los puntos concernientes al arreglo literario, económico y gubernativo de estos colegios ó escuelas particulares serán objeto de sus respectivos reglamentos.

76. La Direccion general de estudios deberá formar estos reglamentos con presencia de los ya existentes, tomando informes de los profesores mas aventajados en la ciencia ó facultad de que se trate.

77. La misma Direccion presentará al Gobierno los reglamentos que hubiere formado para que los pase á la aprobacion de las Córtes.

TITULO VI.

De la Universidad central.

ART. 78. Se establecerá en la capital del reino una Universidad central, en que se dén los estudios con toda la extension necesaria para el completo conocimiento de las ciencias.

79. A este fin, ademas de enseñarse en la Universidad central todo lo comprendido en la segunda y tercera enseñanza, se añadirán las siguientes cátedras: una de cálculo diferencial é integral: dos de física: dos de mecánica analítica y celeste: una de óptica: dos de astronomía: dos de zoologia: una de anatomía comparada: una de fisiologia comparada: dos de botánica: una de agricultura esperimental: dos de mineralogia en sus dos ramos: dos de química: una de ideologia: una de gramática general: una de literatura antigua: una de literatura española: una de historia general de España: una de derecho político y público de Europa: una de estudios apologéticos de la religion: una de disciplina eclesiástica general y de España: una de historia del derecho español.

80. Para cada una de estas cátedras habrá un Profesor, el cual deberá ser auxiliado por uno ó mas ayudantes en las ciencias, cuya explicacion lo exija.

81. Las Universidades de Lima, México y Sta. Fé de Bogotá tendrán la misma extension de estudios que la central.

82. Debiendo haber en la capital del reino una Universidad destinada á la segunda y tercera enseñanza, esta misma se reunirá á la central formando un solo cuerpo, bajo el mismo régimen económico y gubernativo, entendiéndose lo propio respecto á las de Mexico, Lima y Sta. Fé de Bogotá. Un reglamento particular determinará todo lo demas concerniente á la completa organizacion de estas Universidades.

TITULO VII.

De los Catedráticos.

ART. 83. Los Catedráticos de todas las Universidades, Seminarios conciliares y escuelas especiales, obtendrán sus cátedras por oposicion y rigurosa censura, excepto los de las escuelas de aplicacion de que trata el artículo 70.

84. Por ahora se harán estas oposiciones en la capital del reino ante los examinadores, que deberán nombrarse á este efecto todos los años por la Direccion general de estudios; y en Ultramar ante los examinadores que en cada uno de los lugares en que haya Universidad de tercera enseñanza nombren todos los años las correspondientes Subdirecciones, siendo la de México la que nombre los

examinadores para Filipinas.

85. Los Catedráticos existentes continuarán en sus cátedras ó en las corrrespondientes ó análogas que queden establecidas por este nuevo plan.

86. Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior resultase que hayan de quedar sin cátedra algunos de los Catedráticos existentes, la Direccion general, tomando los conocimientos necesarios, determinará los que deban ser jubilados.

87. Los Catedráticos que quedaren sin cátedra, conforme al artículo anterior, conservarán durante su vida toda la renta que actualmente disfrutaren, á no ser que obtengan otros destinos, para los cuales serán atendidos por el Gobierno.

88. Los Catedráticos no podrán ser removidos sino por justa causa legalmente probada.

89. A todos los maestros y Catedráticos se les asignará una dotacion competente, cuya cuota respectiva se señalará en los reglamentos.

90. Los mismos reglamentos señalarán la época en que puedan los Catedráticos obtener su jubilacion, y la renta que deberán disfrutar segun los años que se hayan empleado en la enseñanza pública.

91. Si algun Catedrático deseare no entrar en la clase de jubilado, á pesar de haber cumplido el tiempo prefijado en los reglamentos, podrá continuar en la enseñanza con un sobresueldo igual al tercio de la jubilacion, sin que por esto pierda la facultad de disfrutar su jubilacion por entero cuando la solicite.

TITULO VIII.

De la Direccion general de estudios.

Art. 92. Se establecerá, con arreglo al artículo 369 de la Constitucion, una Direccion general de estudios, á cuyo cargo esté bajo la autoridad del Gobierno la inspeccion y arreglo de toda la enseñanza pública.

93. Esta Direccion general de estudios se compondrá de siete individuos: siendo presidente el mas antiguo por el órden de su nombramiento.

94. Este nombramiento le hará por esta vez el Gobierno.

95 En las vacantes sucesivas elegirá el Gobierno entre los tres sugetos que le propongan los demas Directores, y el Presidente y cuatro individuos de la academia nacional nombrados por la misma.

96. Los Directores se propondrán y nombrarán siempre en la forma siguiente: dos por las ciencias eclesiásticas, morales y políticas: dos por las ciencias matemáticas, naturales y médicas: dos por la literatura y artes, y el séptimo á libre eleccion del Gobierno, segun le considere mas necesario en cualquiera de las tres clases.

97. Para ser nombrado Director se requiere haber dado pruebas positivas de saber, ya enseñando en los establecimientos públicos y por espacio de seis años cuando menos, ya habiendo dado á luz alguna obra que acredite su sólida instruccion en el ramo para que ha de ser nombrado.

98. Los Directores nombrados disfrutarán 60ᴐ reales de sueldo con los mismos honores y prerogativas que los individuos del Tribunal Supremo de Justicia.

99. El cargo de Director será vitalicio é incompatible con otro cualquiera destino.

100. Los Directores, de la misma manera que los Magistrados, no podrán ser depuestos de sus destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada.

101. Las facultades de la Direccion general de estudios son: primera, velar sobre toda la enseñanza pública, y cuidar de que se observen los reglamentos establecidos: segunda, recibir las solicitudes, propuestas y reclamaciones de todos los cuerpos literarios y escuelas de la Monarquía para pasarlas al Gobierno con su informe: tercera, cuidar de la formacion de los diferentes planes y reglamentos necesarios para el arreglo de la instruccion pública, valiéndose para ello de las personas y medios que crea conducentes, y oyendo en todo lo perteneciente á la parte científica á la Academia nacional, antes de presentar los reglamentos al Gobierno para que los pase á la aprobacion de las Córtes: cuarta, promover la mejora de los métodos de enseñanza y la formacion y publicacion de tratados elementales por medio de premios á sus autores: quinta, presentar las alteraciones que puedan convenir en la parte científica de los estudios, siempre á propuesta ó con informe de la Academia nacional: sexta, cuidar de la conservacion y aumento de todas las bibliotecas públicas del reino: séptima, dar cuenta anualmente á las Córtes del estado de la enseñanza pública en una memoria, que deberá pasarles por medio del Gobierno: octava, ejercer todas las demas facultades que se le señalen en su respectivo reglamento.

102. Este reglamento será formado por los Directores nombrados por el Gobierno, el cual le pasará con su informe á las Córtes para su aprobacion.

103. Se establecerán dos Subdirecciones de estudios, una en México y otra en Lima, compuestas cada una de cinco individuos nombrados por el Gobierno á propuesta de la Direccion general; y en la misma conformidad se establecerá una Subdireccion en Goatemala y otra en Sta. Fé de Bogotá, compuesta cada una de solos tres individuos.

104. Estos Subdirectores disfrutarán los mismos honores, sueldos y prerogativas que los Magistrados de las Audiencias correspondientes.

105. Lo prevenido en los artículos 99 y 100 se entiende igualmente con los Subdirectores.

106. Las Subdirecciones ejercerán las mismas facultades que la Direccion general con subordinacion á esta, y deberán darle anualmente cuenta del estado de la enseñanza pública.

107. Todas las Direcciones y Subdirecciones existentes en el dia, bajo cualquiera forma y denominacion, que no sean puramente locales ó ceñidas al Gobierno interior de un establecimiento determinado, serán suprimidas luego que se instale la Direccion general de estudios.

TITULO IX.

De la Academia nacional.

Art. 108. Se establecerá en la capital del reino una Academia nacional con el objeto de conservar, perfeccionar y propagar los conocimientos humanos.

109. En esta Academia se reunirán los sabios, los literatos y los profesores de bellas artes mas eminentes en los ramos á que debe dedicar la Academia sus importantes tareas.

110. La Academia se compondrá por ahora de cuarenta y ocho individuos, distribuidos en tres secciones iguales, correspondientes á la clasificacion de ciencias físicas y matemáticas, ciencias morales y políticas, literatura y artes.

111. Ademas de los cuarenta y ocho individuos que deben componer la Academia, tendrá esta dentro y fuera del reino el número de corresponsales que le señale el reglamento, debiendo haber doce de ellos en México, y otros tantos en Lima, Goatemala y Sta. Fé de Bogotá, divididos tambien en tres secciones iguales y correspondientes á las de la Academia.

112. Para ser individuo ó corresponsal de la Academia no se admitirá ninguna solicitud de parte de los que hayan de nombrarse.

113. El Gobierno nombrará por esta vez los individuos que deben componer la Academia.

114. En lo sucesivo las elecciones se harán por libre votacion de los Académicos.

115. Asi que se establezca la Academia nacional quedarán suprimidas las existentes en la capital del reino, refundiéndose en aquella sus fondos y arbitrios, sus depósitos y colecciones, y sus obligaciones respectivas.

116. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior la Academia de S. Fernando, la cual subsistirá como escuela especial de nobles artes.

117. Los individuos de las Academias suprimidas, que no sean elegidos para la nacional, quedarán en la clase de Académicos honorarios.

118. Una vez elegidos los individuos que deban componer la Academia nacional formarán un reglamento para su completo arreglo y organizacion, el cual será presentado por la Direccion general de estudios, y con su informe, al Gobierno, á fin de que este le pase á la aprobacion de las Córtes.

119. Para este reglamento servirán de base las disposiciones siguientes: primera, la Academia tendrá un Presidente anual y un Secretario general perpétuo: cada seccion tendrá particularmente un Director trienal y un Secretario perpetuo elegido entre sus individuos: segunda, el Presidente y el Secretario general serán elegidos á pluralidad absoluta de votos de toda la Academia: y los Directores y Secretarios de Seccion lo serán á pluralidad absoluta de votos de su seccion respectiva: tercera, el Presidente y Directores no tendrán mas emolumentos que el doble del honorario que el reglamento señale á los Académicos por su asistencia á las Juntas: cuarta, los Secretarios estarán dotados competentemente para que puedan llenar las obligaciones de su encargo sin necesidad de distraerse á otras atenciones: quinta, la Academia tendrá una Junta general y pública cada mes: cada seccion tendrá á lo menos una junta á la semana: sexta, á fin de no distraer á los Académicos del objeto de su instituto, el régimen económico y gubernativo de la Academia correrá á cargo de una comision de gobierno, compuesta del Presidente, de los Directores de seccion y del Secretario general.

TITULO X.

De la enseñanza de las mugeres.

Art. 120. Se establecerán escuelas públicas, en que se enseñe á las niñas á leer, escribir y contar, y á las adultas las labores y habilidades propias de su sexo.

121. El Gobierno encargará á las Diputaciones provinciales que propongan el número de estas escuelas, los parages en que deban situarse, como tambien su dotacion y arreglo.

TITULO XI.

De los establecimientos antiguos.

ART. 122. Las Universidades y demas establecimientos de instruccion pública existentes actualmente en la Monarquía, seguirán en egercicio hasta la ereccion de los establecimientos que se prescriben en este arreglo general de la enseñanza pública.

123. En todas las cátedras que se hallen establecidas, ó se establecieren en los Seminarios conciliares, se observará el mismo método de enseñanza prescrito en este plan.

124. La Direccion general de estudios formará el correspondiente arreglo literario de estos establecimientos para que se observe en ellos la conveniente uniformidad.

TITULO XII.

De los fondos destinados á la instruccion pública.

ART. 125. Se encargará al Gobierno que averigüe en cada provincia á cuánto ascienden todos los fondos de cualquiera clase que sean, destinados hoy dia á la enseñanza pública.

126. Si despues de reunidos en cada provincia todos estos fondos aun resultase un *déficit* para costear los establecimientos prescritos en este nuevo plan, el Gobierno, tomando los correspondientes informes, propondrá á las Córtes el modo de cubrir dicho *déficit*, procurando en cuanto sea posible arreglarse al plan general establecido para todas las contribuciones del Estado.

127. Igualmente propondrá el Gobierno á las Córtes el método que juzgue mas oportuno, para que los fondos destinados á la enseñanza pública sean administrados con economía y con la posible independencia de los demas del Estado, á fin de que no sean distraidos á otros objetos, tomando siempre por base cuanto prescribe la Constitucion acerca de la administracion de fondos públicos.

128. Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos, destine á universidades y escuelas, los edificios públicos que elija como mas á propósito entre los pertenecientes á establecimientos ó corporaciones suprimidas.

129. La Direccion general de estudios propondrá al Gobierno los medios que crea mas convenientes para ir estableciendo sucesivamente en toda la Monarquía este plan general de enseñanza.

130. En Ultramar, si algun particular ó corporacion á falta de fondos del Estado, propusiese dotar alguno de los establecimientos contenidos en este plan, se procederá, con acuerdo de la Subdireccion del respectivo territorio, á su ereccion, con tal que se arregle en todo al método prescrito.—Madrid 29 de Junio de 1821.—José María Moscoso de Altamira, Presidente.—Francisco Fernandez Gasco, diputado Secretario.—Pablo de la Llave, diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.—Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 10 de Julio de 1821.—A D. Ramon Feliu."

Lo q.e trasladó á V. S. q.e para inteligencia y cumplimiento en la parte q.e le toca. Dios gue á V. S. m.s a.s Salamanca 22. de Agosto de 1821.

Antonio Puche

S. Rector y Consiliarios de esta Universidad Literaria.